REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	09:05 A.M

HORA FINAL:	09:23 A.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2014-00343-00
DEMANDANTE: OSCAR GIRALDO BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 4 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 09:05 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO identificado con C.C. 40.333.646 y T.P. 173.791 del C.S.J.

Parte Demandada: NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA identificada con C.C. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

Ministerio Público: No asistió.

- La mencionada resolución, tuvo como factores para liquidar la pensión, el **sueldo promedio, prima de alimentación, subsidio de transporte, y prima de vacaciones**.

- Posteriormente, a través de la Resolución 7208 del 11 de diciembre de 2013 le fue reliquidada la pensión por retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta los mismos factores salariales (fol. 30-31).

- Mediante petición radicada el 24 de febrero de 2012, el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, específicamente la prima de navidad (fol.40-54)

- La anterior petición fue despachada desfavorablemente por la entidad, mediante el Oficio No. 109100-022 del 15 de marzo de 2012 (fol. 39).

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio

Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 3266 del 10 de junio de 2011 y 7208 del 11 de diciembre de 2013, proferidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META, mediante la cual se reconoció y reliquido pensión de jubilación al señor ÓSCAR GIRALDO BERMÚDEZ y del Oficio No. 109100-022 del 15 de marzo de 2012 a través de la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional elevada por el actor. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con inclusión de la PRIMA DE NAVIDAD como factor salarial.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo la partida PRIMA DE NAVIDAD. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, para todos los asuntos objeto de la presente audiencia, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en los expedientes, y con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama el demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos**.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de lo que queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando que se encontraban excluidos los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el precepto a obedecer para determinar el reconocimiento y liquidación de la pensión de los

El Tribunal Administrativo del Meta, el 18 de octubre de 2018 en sentencia de segunda instancia, dentro del proceso No 50-001-33-33-004-2017-00128-01, demandante: HENRY IBARGUEN MURILLO y demandado FOMAG con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, acogió en su integridad la posición de unificación en cita, para el sector docente, señalando que a pesar de ser un régimen especial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2777 de 1979 la pensión de jubilación no se encuentra reglamentada por ese régimen especial, por lo cual se acude a las normas de carácter general que rigen para todos los empleados oficiales de carácter nacional, esto es, a la Ley 33 de 1985, la cual fue objeto de unificación el 28 de agosto de 2018 por parte del Consejo de Estado, y resulta obligatoria para los procesos en curso.

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de los actos acusados, así como la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que los cargos de nulidad enrostrados a los actos administrativos demandados, no están llamados a prosperar y por ende no se accederá a las súplicas del libelo.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en la liquidación de la mesada pensional del demandante no se debe incluir todos los factores salariales devengados en su último año de servicio y/o adquisición del estatus de pensionados, sino los determinados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de la misma anualidad.

Esto teniendo en cuenta que el factor salarial reclamado en este medio de control, no se encuentra señalado en la norma, esto es, **la prima de navidad** reclamada por el demandante, como se señaló en el acápite de hechos probados.

Sobre Costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011 Conforme.
La entidad demandada conforme con la decisión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:23 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO
Apoderada Demandante

NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Apoderada FOMAG